

Riobamba, 27 de Agosto del 2020

Sr:

Juan David Ati Tacuri

Gerente

COMPAÑÍA TAXAMANEKER S.A.

De mi consideración:

Yo **CUNDURI SORIA JOSE FRANCISCO**, con cédula N: 060271630-0, Estado Civil Divorciado, en calidad de Accionista de la Cía. TAXAMANEKER S.A. Tengo a bien comunicarle que he transferido dos acciones al Sr. **CARRILLO CARRILLO MANUEL FRANCISCO**, con cédula N. 060435195-7 para lo cual solicito de la manera más comedida se registre y se proceda a la inscripción en los libros de ACCIONES Y ACCIONISTAS de la COMPAÑÍA y a la posterior comunicación a la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS.

CEDENTE	CESIONARIO	ACCIONES	NOMINAL
CUNDURI SORIA JOSE FRANCISCO C.I. # 060271630-0	CARRILLO CARRILLO MANUEL FRANCISCO C.I. # 060435195-7	2	USD \$ 10,00 (USD \$ 20,00)

Las personas citadas, tanto el Cedente como el Cesionario, son de Nacionalidad Ecuatoriana. Tipo de inversión del Cedente como el Cesionario es Nacional.

Por la atención favorable a la petición anticipo mi agradecimiento

Atentamente.

CEDENTE



CUNDURI SORIA JOSE FRANCISCO

C.I. # 060271630-0

CESIONARIO



CARRILLO CARRILLO MANUEL FRANCISCO

C.I.# 060435195-7

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
CUNDURI SORIA JOSE FRANCISCO
LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO RIOBAMBA LICTO
FECHA DE NACIMIENTO **1973-08-10**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **M**
ESTADO CIVIL **DIVORCIADO**

N° **060271630-0**



INSTRUCCION BASICA **PROFESION / OCUPACION AGRICULTOR** **V133312222**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CUNDURI FRANCISCO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
SORIA MARIA ANGELA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
GUAMOTE 2015-11-26

FECHA DE EXPIRACION
2025-11-26

[Signature] *[Signature]*

DIRECTOR GENERAL **FORM DEL CIUDADANO**



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
24 - MARZO - 2019

0008 M **0008 - 273** **0602716300**
JUNTA No. CERTIFICADO No. CEDULA No.

CUNDURI SORIA JOSE FRANCISCO
APELLIDOS Y NOMBRES

0602716300

PROVINCIA: CHIMBORAZO
CANTÓN: RIOBAMBA
CIRCUNSCRIPCIÓN: 1
PARROQUIA: VELOZ
ZONA:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE
CIUDADANIA MED

Nº **060435195-7**

APELLIDOS Y NOMBRES
**CARRILLO CARRILLO
MANUEL FRANCISCO**

LUGAR DE NACIMIENTO
**CHIMBORAZO
RIOBAMBA
CACHA**

FECHA DE NACIMIENTO **1997-11-01**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **M**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**

INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

E133312222

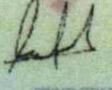
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CARRILLO CARRILLO NICOLAS

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CARRILLO LOZANO IGNACIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**RIOBAMBA
2015-02-24**

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-02-24


DIRECTOR GENERAL


TITULAR CEDULADO



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**
CERTIFICADO DE VOTACIÓN, DUPLICADO,
EXENCIÓN O PAGO DE MULTA

El/la Sr/a 2019 y Datos de Antecedentes del CPD/C

060435195-7 001-0257

CARRILLO CARRILLO MANUEL FRANCISCO

CHIMBORAZO RIOBAMBA

CACHA

0 USD: 0

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO - 00

6675618 27/08/2020 10:20:38



CERTIFICADO DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL

Número único de identificación: 0604351957

Nombres del ciudadano: CARRILLO CARRILLO MANUEL FRANCISCO

Condición del cedulaado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/CHIMBORAZO/RIOBAMBA/CACHA

Fecha de nacimiento: 1 DE NOVIEMBRE DE 1997

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: CARRILLO CARRILLO NICOLAS

Nacionalidad: ECUATORIANA

Nombres de la madre: CARRILLO LOZANO IGNACIA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 24 DE FEBRERO DE 2015

Condición de donante: SI DONANTE POR LEY

Información certificada a la fecha: 27 DE AGOSTO DE 2020

Emisor: FREIRE BARRERA SUSANA VANESSA

Nota: Este certificado sustituye a los certificados Biométricos y de Filiación.

N° de certificado: 201-335-30764



201-335-30764

Lcdo. Vicente Taiano G.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



Juicio No: 06951-2014-0067

Casilla No: 125

Riobamba, jueves 24 de septiembre del 2015
A: CUNDURI SORIA JOSE FRANCISCO
Dr./Ab.: SUAREZ ARTEAGA JULIO CESAR

En el Juicio Verbal Sumario No. 06951-2014-0067 que sigue CUNDURI SORIA JOSE FRANCISCO, CUNDURI SORIA JOSE FRANCISCO en contra de MOROCHO CHUTO MARIA AMBROCIA, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: ABG. JUAN CARLOS PACA PADILLA, JUEZ UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.- Riobamba, jueves 24 de septiembre del 2015, las 16h30.- **VISTOS.**- En función del Art. 169 de la Constitución de la República, puesto a mi conocimiento el presente proceso avoque conocimiento de la presente causa en vista de haber sido designado Juez titular de este despacho mediante Acción de Personal correspondiente. En lo principal, agréguese al expediente los cuatro escritos presentados por la parte actora en atención a su contenido se dispone que en la presente sentencia se tomará en cuenta en lo que estuviere conforme a derecho, en lo demás tómese en consideración la casilla judicial, el correo electrónico señalado para recibir futuras notificaciones y la autorización que concede al Dr. Julio César Suarez para que presente cuanto escritos sea necesario en la presente causa; es así, que se tiene conocimiento de la demanda de Divorcio presentado por el señor JOSE FRANCISCO CUNDURI SORIA con el patrocinio de su Abogado defensor Dr. Marcelo Balarezo Nuñez, en contra de su cónyuge señora MARÍA AMBROCIA MOROCHO CHUTO, conforme consta de fs. 16 y 17 del expediente, demanda que en su parte pertinente indica lo siguiente: "...Con la partida de matrimonio que en una foja útil acompaño, vendrá en su conocimiento que soy casada con MARÍA AMBROCIA MOROCHO CHUTO, acto celebrado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, celebrado en el Registro civil de la Parroquia de Cebadas, perteneciente al cantón Guamote de la Provincia de Chimborazo. Es el caso señor Juez, que con mi cónyuge MARÍA AMBROCIA MOROCHO CHUTO me encuentro separado desde el 22 de abril del 2006, cuando mi cónyuge abandonó nuestro hogar, el mismo que lo teníamos en las calles Villareal s/n entre Benalcazar y Velasco de esta ciudad de Riobamba, y a la fecha ha transcurrido más de cuatro años ininterrumpida sin que hasta la presente fecha haya tenido alguna relación sentimental, ni sexual, con mi cónyuge antes mencionada. Durante la sociedad conyugal adquirimos un inmueble ubicado en la comunidad de Bazan de la parroquia cebadas, el mismo que posteriormente en la liquidación de la sociedad conyugal se procederá conforme a derecho. Durante nuestra vida matrimonial hemos procreados tres hijos que responden a los nombres de: Magaly Rocío, Jhon Alexander y Juan Gribaldo Cunduri Morocho, que a la que a la fecha cuenta con 11, 8 y 6 años de edad respectivamente según se desprende de las partidas de nacimiento que en tres fojas útiles acompaño. Quinto.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Fundamento la presnete acción en el art. 110 causal once, inciso segundo del Código Civil..." bajo este preámbulo al haber dado cumplimiento a lo dispuesto de conformidad a la sentencia No.- 020-10-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No.-0583-09-EP, publicado en el Suplemento del R.O. No.- 228 de fecha lunes 5 de julio del 2010, que indica el hecho de haber agotado todos los medios, fin de dar con la residencia y domicilio de la demandada que conlleve a la notificación y/o citación regular para preservar el derecho a la defensa y no condenar sin prueba de descargo, conforme así lo ha justificado con la documentación que obra de fs. 6 a 15 de autos, se ha procedido a calificar la demanda por el señor Juez de ese entonces, conforme consta de fs. 18 vueltas del proceso, es así que, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de calificación de la demanda, se le ha citado a la demandada por la prensa, de forma legal mediante tres publicaciones conforme consta de fs. 19, 20 y 21 del proceso; posterior a ello, una vez posesionado el curador ad-litem, previa petición de parte se ha señalado que se lleve a cabo la audiencia de Junta de Conciliación conforme consta de fs. 25 del proceso, al que ha comparecido solo la parte actora, habiéndose declarado la rebeldía de la demandada por no haber comparecido a juicio ni a la audiencia pese al haber sido legalmente citado y notificado, por lo que se ha abierto causa a prueba, acervo probatorio solicitado y practicado que obran de autos, secuencialmente se ha dado el trámite legal a efectos de resolver la situación económica, cuidado y régimen de visitas de los hijos procreados dentro del matrimonio, habiendo de esta forma, efectuado la audiencia respectiva, en la cual se ha abierto causa a prueba, término legal en la cual no se ha practicado ninguna prueba de ninguna de las partes procesales, más en su efecto se tiene el informe del Equipo técnico como el contenido del escrito que obra de fs. 54 del proceso, en el cual el actor de manera expresa ha indicado que los hijos procreados dentro del matrimonio están bajo el cuidado y protección de su madre en el caso concreto la demanda, en tal virtud, habiendo dictado autos para sentencia y a la vez teniendo los alegatos en derecho; siendo el estado de la causa el de resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- **COMPETENCIA.**- La competencia del suscrito Juez se encuentra radicada de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 3 inciso segundo y 26 del Código de Procedimiento Civil; Art. 117 del Código Civil; Art. 156, 157, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y por resorte de ley. SEGUNDO.- **DEL PROCEDIMIENTO Y SOLEMNIDADES.**- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, observando las normas previstas en el Art. 118 del Código Civil, en concordancia al Art. 828 y siguientes del Código Adjetivo Civil, trámite verbal sumario, en estricta observancia a las garantías del debido proceso contemplados en el Art. 76 de Constitución de la República de Ecuador y en función del Art. 75 y 169 ibídem, consecuentemente, no se advierte omisión de

solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudieren influir en la decisión la causa, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO.- DE LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- Con la cédula de Ciudadanía que obra de fs. 1 de autos, más la partida de matrimonio que obra de fs. 2 del expediente, el actor ha justificado estar casada, consecuentemente la existencia del vínculo matrimonial entre las partes, la misma que no ésta disuelto; es así, que el actor ha justificado la legitimación de intervenir en esta clase de juicios; además se prevé que la demandada no ha comparecido a juicio pese al haber sido legalmente citado y notificado conforme consta de fs. 19, 20 y 21 de autos, es así, que las partes han justificado tener la capacidad jurídica procesal para ser parte en el juicio conforme lo señala el Tratadista Leonardo Prieto. Castro y Ferrandiz en su obra Derecho Procesal Civil Volumen 1 Pág. 58, que indica: "Todos los sujetos (persona física y jurídica) que puedan proponer un objeto de un proceso poseen la capacidad jurídica procesal o, lo que es lo mismo, la capacidad para ser parte en él. Y pueden proponer ese objeto, solicitando justicia o tutela jurídica, quienes sean titulares de un derecho concebido por el orden jurídico material o el procesal. Y como en el proceso se origina derechos procesales, se imponen cargas y se establecen responsabilidades, cabe decir que esta capacidad es la que faculta para ser sujetos de derechos procesales, estar sometidos a las cargas del proceso y asumir responsabilidades que del mismo se derivan." Consecuentemente, que la determinación jurídica de las partes da legitimación de sus intervenciones en el juicio conforme lo señala el mencionado jurista indicado anteriormente en la misma obra, Pág. 68 que indica el concepto de legitimación como "a) La capacidad Jurídica procesal o capacidad para ser parte y la capacidad de obrar procesal o simplemente capacidad procesal son dos requisitos que se exigen abstractamente, esto es, sin acepción de persona, y, como sabemos, la primera atañe a la titularidad de los derechos, cargas y responsabilidades del proceso y la segunda se refiere a la realización de actos procesales y a la recepción de los efectos de los mismos. Una y otra capacidad se reconoce no se niegan en atención a cualidades y aptitudes físicas de las personas naturales y a cualidades jurídicas cuando se trata de personas morales. Por lo tanto, el sujeto que pose capacidad para ser parte y capacidad procesal, éste, por sí mismo o con el auxilio de los medios legales existentes, se halla en condiciones de incoar un proceso, como actor, o de defenderse como demandado, haciendo uso el primero de la facultad general de accionar reconocida a los ciudadanos, y amparándose el segundo en la regla de la bilateralidad de la acción". En tal virtud, las partes intervinientes en el presente juicio son partes legítimas y su cualidades son para la primera de legitimación activa, y para la segunda legitimación pasiva, por la cual se ha determinado el genuino derecho de incoar y llevar adelante un proceso, gravado con la carga de probar sus afirmaciones.- CUARTO.-EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- De conformidad la Art. 103 del Código de Procedimiento Civil "la falta de contestación a la demanda o del pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciado por la jueza o el juez como indicio en contra del demandado y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda...", en tal virtud, en el caso concreto que nos ocupa se tiene como tal, con dichos efectos, en vista de que la demanda no ha comparecido a juicio pese al haber sido legalmente citado conforme consta de fs. 10 del proceso.-QUINTO.- ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- En cumplimiento a lo estatuido en la primera parte del Art. 830 y 833 del Código Civil a petición de parte, se ha llevado a cabo la Audiencia de Conciliación conforma consta del acta de la audiencia que obra de fs. 25 vueltas de autos, por lo que se tiene lo siguiente ante la no comparecencia del demandado a dicha audiencia por lo que previa petición de parte al no haber comparecido la demandada a juicio a la audiencia de conciliación se ha declarado la rebeldía, es así que el señor JOSE FRANCISCO CUNDURI SORIA por intermedio de su abogado defensor ha indica lo siguiente: "...Siendo éstos el día y hora señalados para que tenga lugar la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, comparecen el actor JOSE CUNDURI, acompañado de su defensor Dr. Marcelo Valarezo.- Al efecto, transcurrido el momento legal de espera, siendo las catorce horas cuarenta minutos, el Juzgado, declara iniciada la diligencia y sin la comparecencia de la demandada concede la palabra al actor, por quien su defensor, dice: Me afirmo y me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en el libelo de mi demanda inicial, acuso la rebeldía de la parte demandada y Curador Ad-litem, por no haber asistido a la presente diligencia pese a encontrarse legalmente notificados; como hay hechos que deben justificarse se dignará abrir la causa a prueba.- El Juzgado, declara la rebeldía de todos quienes siendo parte en este juicio no han comparecido a esta audiencia.- En lo principal, se recibe la causa a prueba por el término legal de seis días ..." SEXTO.- DE LOS LÍMITES DENTRO DE LOS CUALES DEBE RESOLVERSE LA CAUSA. Los límites de la controversia quedaron fijados por dicho imperativo legal, con la demanda, con la calificación de la misma, con la citación, con la no comparecencia a juicio de la demandada, consecuentemente, con la inexistencia de excepción alguna en el proceso, en tal virtud, de conformidad la Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, es de forzosa observancia para el Juzgador a fin de resolver la presente causa. SEPTIMO.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN: El Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal." Secuencialmente el art. 105.- del Código Civil indica: "El matrimonio termina: ... 4o.- Por divorcio." De la misma forma el Art. 106.- ibídem indica: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge." En fin, el Art. 110 de la misma norma legal indica: "Son causas de divorcio: ... y, 11a.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges. En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse. El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia

ejecutoriada, en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11a. de este artículo” En el caso concreto que nos ocupa, las disposiciones legales y constitucionales son aplicables, en vista de que indican de manera clara, precisa y concisa, las formas de terminación del matrimonio y las causales de divorcio, es así, que la parte actora ha cumplido con todos los presupuestos normativos del artículo 110 numeral 11 inciso segundo del Código Civil, esto es, en presentar la demanda de divorcio por la causal correcta, teniendo en cuenta el abandono efectuado por su cónyuge por más de tres años y ante el Juez competente; en fin, de conformidad al principio jurídico universal Onus Probandi plasmado en el Art. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, el actor ha justificado fehacientemente sus fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, esto es, con la prueba practicada dentro de la presente causa, las mismas que obra de fs. 26 y vueltas del proceso, los mismos que han sido proveídos en su oportunidad conforme consta de fs. 27 del proceso esto es, en la estación probatoria ha practicado y evacuado la siguientes pruebas a su favor: 1) Ha reproducido lo que de autos fuera favorable, en ello, el contenido de la demanda, del cual se desprende el abandono efectuado por su cónyuge el día 22 de abril del 2006, fecha desde el cual se encuentra separado con total ruptura de relaciones sexuales y conyugales; de la misma forma, la existencia de tres hijos menores de edad, así como la existencia de un bien inmueble, lo cual ha sido ratificado en la audiencia de conciliación llevado a cabo dentro de la presente causa y por los testimonios de sus testigos que obran de fs. 27 vueltas y 28 del proceso. De la misma forma ha reproducido los documentos acompañados a la misma, esto es, copia de la cédula del actor, del cual se desprende estar casado con la demandada, ha reproducido la copia de inscripción del acta de matrimonio que obra de fs. 2 de autos, del cual se desprende que el actor se encuentra casado legalmente con la demandada y lo expuesto en la Audiencia de Conciliación en la cual solicita que se declare la rebeldía por la no comparecencia del demandado pese al haber sido legalmente citado, ratificando en su totalidad en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2) Ha impugnación de toda la prueba que llegare a presentar la parte demandada, por ilegales, e indebidamente actuados, confeccionada para el efecto, según el actor, al respecto no ha lugar el mismo en virtud de que la demandada no ha evacuado ninguna prueba a su favor en el término probatorio por no haber comparecido a juicio.- 3) La confesión judicial ficta recaída en la señora María Ambrocía Moroch Chuto, no se considera como prueba plena al amparo de lo dispuesto en el Art. 131 primero inciso última parte del Código Adjetivo Civil (sana crítica); por no reunir los requisitos previstos en el Art. 123 del Código de procedimiento Civil. 4.-)Ha efectuado la declaración testimonial de los testigos señores: ANA MERCEDES RAMOS YAMBAY y MARIA ROSARIO GUAMBO PACA, mayores de edad, quienes cumplen los presupuesto de idoneidad, probidad, imparcialidad y conocimiento conforme lo determina el Art. 208 del Código de procedimiento Civil, personas que han indicado de manera clara y precisa, dando credibilidad de sus dichos y a la vez acreditando los fundamentos de hecho y de derecho expuesto por del actor en su libelo inicial, por cuanto han indicado a la pregunta B) Que si es verdad y cierto que les conocen tanto al preguntante José Francisco Cunduri Soria y a su cónyuge María Ambrocía Moroch Chuto; A la pregunta c) Que si es verdad y cierto que tanto el preguntante como su cónyuge tenía su hogar en las calles Villaroel s/n entre Benalcazar y Velasco de esta ciudad de Riobamba. A pregunta d) Que si es verdad que la cónyuge de quien me interroga abandonó el hogar, hogar que lo tenía en las calles Villaroel s/n entre Benalcazar y Velasco de esta ciudad de Riobamba, fecha de abandono fue el día 22 de abril del 2006.- a la pregunta e) que si es verdad que la causa del abandono de la cónyuge de que le interroga ha sido por cuanto tenía mal carácter, celosa y problemática, abandono que ha sido más de cinco años atrás a la presente fecha. A la pregunta f) Que si es verdad y cierto el integro contenido ya que desde la fecha de la separación ya no se han vuelto a ver juntos, existiendo una total ruptura de las relaciones conyugales, sexuales y sentimentales.- a la G) Qu es verdad que, desde la fecha de la separación de la cónyuge de quien interroga ya no se lo ha vuelto a ver razón por la cual se desconoce su domicilio con lo cual se ha justificado y probado la citación legal que se ha efectuado por la prensa; y por ultimo a la pregunta h) que todo lo que declaran es por cuanto les constan personalmente. Hechos que han conllevado en el suscrito Juez a determinar que efectivamente tanto el actor y demandado se encuentra separados, que la cónyuge del actor le ha procedido abandonar el 22 de abril del 2006, que desde aquella fecha ha existido total ruptura de relaciones maritales y conyugales, que no han vuelta a reanudar su vida matrimonial, reiterando con total ruptura de relaciones maritales y sexuales, efectuado por la demanda, y a la vez se ha determinado el quebrantamiento de los presupuestos previstos en los Arts. 136 y 138 del Código Civil que lleva impreso las obligaciones mutuas de los cónyuges y del mutuo auxilio de los mismos que den darse el uno al otro, aquello por cuanto los testimonios de los testigos de la parte actora guardan armonía entre sí dando credibilidad de los hechos de la demanda, sin que existiera contradicción alguna, por lo que se le da el valor probatorio de prueba plena, por haber cumplido los requisitos determinado en el Art. 117 del Código de procedimiento Civil, valorando en su conjunto con las demás pruebas aportadas y agregadas al juicio de acuerdo a las reglas de la sana crítica de conformidad al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, en fin, las mismas que cumplen las exigencias del Art. 116 ibídem, en vista de que se concretiza al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio, esto es, divorcio por la causal del Art. 110 numeral 11 inciso segundo y al haber sido pedida, presentada y actuada dentro del término de prueba, concedido conforme consta de fs. 26 de autos. Prueba testimonial con lo cual se evidencia la ruptura evidente del matrimonio como el incumplimiento de los deberes conyugales que general el matrimonio, existente entre el actor y demandada, en tal virtud, siguiendo la línea jurisprudencia constante en el cuaderno de Jurisprudencias de Familia, Niñez, adolescencia y Adolescentes infractores emitido por la Corte Nacional de Justicia No.- 2012-2014, Colección: Gestión Jurisprudencial Serie: Cuadernos de Trabajo pag. 77, 78 emitido en la resolución No.- 0172-2012 Juicio No.- 0080-2012 que indica en su Ratio decidendi que: “la pérdida del afecto conyugal no basta para que proceda el divorcio, si no va acompañado del incumplimiento de los deberes conyugales, que sobrevienen del quebrantamiento de la convivencia, por el alejamiento de los cónyuges, en virtud del abandono del otro, con incumplimiento total y absoluto de las obligaciones matrimoniales, con la intención cierta de uno o ambos de no continuar la vida común. En la realidad, pone fin a esta unión, pues es evidente el ánimo manifiesto de ruptura de este vínculo legal; sin estas circunstancias el matrimonio no puede cumplir los fines previstos, no es conveniente para el bienestar de la familia su mantenimiento, especialmente cuando el efecto conyugal ha

desaparecido” que el caso concreto, el abandono del hogar efectuado por la parte demanda ha dado paso a la existencia del incumplimiento de los deberes conyugales, que a su vez ha propiciado que los sujetos procesales en el presente juicio se encuentren separados con total ruptura de relaciones maritales y sexuales, durante cierto tiempo en el caso concreto más de 9 años, que de acuerdo a las pruebas constantes en el proceso corrobora el tiempo más de lo indicado en su libelo inicial de la demanda y en la normativa legal sustentada su demanda. En fin, el acervo probatorio existente en el proceso, se ha valorado de manera jurídica, técnica y razonablemente conforme a la ley, especialmente de acuerdo a lo establecido en el Art.115 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente, la parte actora ha probado los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de divorcio. Por otro lado se prevé que la sentencia que declare el divorcio no crea un derecho preexistente, sino contribuye a crear un nuevo estado civil, el mismo que si bien produce sus efectos y obligaciones entre los divorciados tales efectos y obligaciones no son materia de juicio de divorcio, sino consecuencia del fallo que lo ha declarado, siendo el único fundamento del divorcio el probar las afirmaciones que hacen en la demanda, como ha ocurrido en la presente causa, es decir, que ha probado que la demandada ha procedido a abandonar al actor, del hogar que tenía formado en esta ciudad de Riobamba, esto es, el 22 de abril del 2006 hasta la presente fecha, siendo ininterrumpido tal abandono, pruebas aquellas que han cumplido son su fin, aquello teniendo en consideración la finalidad de la prueba como indica el tratadista Leonardo Prieto. Castro y Ferrandiz, en su Manuel Universitario Derecho Procesal Civil Volumen 1, Pág. 132 y 133 al indicar que “La prueba es la actividad que desarrollan las partes para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijar los efectos del proceso...La prueba es un elemento fundamental en el proceso, porque, derivando la acción y las defensas, y excepciones de hecho jurídicos a los cuales la ley asocia las consecuencias jurídicas que se persiguen (por el demandante) o se trata de evitar (por el demandado) es necesario que tales hechos consten al Juez por convicción más o menos intelectual, a fin de que puedan pronunciar resolución conforme a ellos (que después ha de tener la trascendencia inherente a la cosa juzgada)” por último, la parte actora ha justificado tener tres hijos menores de edad procreados dentro del matrimonio, con el documento que obra de fs. 3, 4 y 5 del proceso con el cual se ha justificado conforme a derecho la existencia de los titulares del derecho de alimentos, que serán susceptibles para resolver en lo relacionado a los alimentos, custodia y protección (tenencia) y el régimen de visitas. Por otro lado no se tiene del proceso prueba alguna a favor del demandada, en vista de que no ha comparecido a juicio por cuanto se tiene en la presente causa los efectos que representa el no comparecer a juicio ni proponer excepciones conforme lo prevé el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, esto es indicio en su contra, de la misma forma se recalca que dentro del proceso no se ha probado la remuneración que percibe el actor por cuanto para el cálculo de las pensiones alimenticias se tomará en cuenta el salario básico del trabajo en general vs, la tabla de pensiones alimenticias mínimas del año 2015.- En lo relacionado al tema de tenencia se tendrá lo expuesto por el actor en su escrito que obra de fs. 54 de autos.- Por lo expuesto, se prevé que dentro de la presente causa ha garantizado el debido proceso establecidos en el Art. 76 de nuestra Carta Política del Estado, de la misma forma, se ha avalado el Art. 75 ibídem que hace alusión del derecho del acceso gratuito a la justicia y a recibir tutela efectiva e imparcial de sus derechos de las partes, considerando que el debido proceso es el respeto y aplicación de todas las normas legales y constitucionales de cada proceso judicial, que es el escudo protector del individuos frente a las arbitrariedades. Por lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes descritas y en uso de las facultades previstas en los Arts. 11 numeral 3, 5; 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al art. 5, 9, 27, 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; bajo el razonamiento lógico jurídico deductivo esgrimido y en base a la sana crítica entendiendo aquello como lo manifiesta el profesor Leonardo Prieto. Castro y Ferrandiz, en su Manuel Universitario Derecho Procesal Civil Volumen 1, Pág.141: “...el Juez forma su convicción sobre la verdad de los hechos empleando las reglas del buen sentido de la lógica y de las experiencias de la vida” ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda de Divorcio por la causal del Art. 110 numeral 11 inciso segunda del Código Civil propuesto por el señor JOSE FRANCISCO CUNDURI SORIA, consecuentemente, se declara disuelto el vínculo matrimonial que le une con la señora MARÍA AMBROCIA MOROCHO CHUTO, mediante la presente sentencia de divorcio. Ejecutoriada esta sentencia confiárase las copias certificadas respectivas para su marginación en la correspondiente acta de matrimonios que consta en el Tomo 1, Página 9, Acta 9, correspondiente al año 1992 del Libro de Registros de Matrimonios de la parroquia cebadas del cantón Guamote, provincia de Chimborazo, a efectos de su cumplimiento envíese atento Comisión dirigido al señor Teniente Político de la parroquia cebadas, cantón Guamote, para que notifique al señor Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación del dicha localidad, a fin de que cumpla con la presente sentencia, esto es la marginación en la acta de inscripción del matrimonio. En cuanto a la cuidado y protección (TENENCIA): Magaly Rocío, Jhon Alexander y Juan Gribaldo Cunduri Morocho, se RESUELVE conceder a la madre MARÍA AMBROCIA MOROCHO CHUTO, la tenencia de dichos menores de edad; en lo relacionado al RÉGIMEN DE VISITAS, se establece un régimen abierto, en la cual el padre de los menores podrán visitar a sus hijos previo aviso de la señora madre. Por ultimo en lo referente al derecho de ALIMENTOS, se dispone que el señor JOSE FRANCISCO CUNDURI SORIA suministre en favor de sus hijas llamadas Magaly Rocío, Jhon Alexander y Juan Gribaldo Cunduri Morocho, la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA más los respectivos beneficios de ley, dinero que serán depositados por mesadas adelantadas, los cinco primeros días de cada mes, que regirá a partir de la presente sentencia. Se ha tomado en consideración el salario básico unificado del trabajador en general, por cuanto del proceso no consta de autos que exista prueba documental sobre la remuneración real que perciba el actor, en tal virtud, la pensión alimenticia fijado se encuentra de conformidad a la tabla de pensiones alimenticia fijados para el efecto. Debiendo remitirse el presente expediente a la señora pagadora del Juzgado de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de este cantón, para que proceda aperturar la respectiva tarjeta de pensiones alimenticia así como se proceda a establecer la cuenta virtual en el Banco de Guayaquil para el respectivo registro de pensiones alimenticias Cúmplase con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).- ABG. JUAN CARLOS PACA PADILLA, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

AB. PATRICIO XAVIER RIVERA VIZUETA
SECRETARIO

Sra. Natalia Garces

